

Tratado McLane-Ocampo

Tratado de Tránsitos y Comercio entre los Estados Unidos y México, firmado por Robert M. McLane, Ministro de los Estados Unidos en México, y Melchor Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores de México, en Veracruz, el 14 de diciembre de 1859.

Artículo 1.- Como una ampliación del artículo VIII del Tratado de 30 de diciembre de 1853, la República Mexicana cede a los Estados Unidos y sus ciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el Istmo de Tehuantepec, de uno a otro, por cualquier camino que actualmente exista o que pueda existir en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas Repúblicas y sus ciudadanos.

Artículo II.- Ambas Repúblicas convienen en proteger todas las rutas actualmente existentes o que emitieren en lo sucesivo al través de dicho Istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo.

Artículo III.- Simultáneamente con el uso por primera vez, *bona fide*, de cualquiera ruta al través de dicho Istmo para los propósitos de tránsito, la República de México establecerá dos puertos de depósito, uno al Este, el otro al Oeste, del Istmo. El gobierno de México no deberá imponer derechos sobre los efectos extranjeros o mercancías que pasen *bona fide* por dicho Istmo, y que no estén destinados al consumo de la República Mexicana. No se impondrán a los extranjeros y sus bienes que pasen por ese camino, contribuciones o derechos mayores que los que se impongan a las personas

y bienes de los mexicanos. La República de México continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de las malas (valijas de correos) de los Estados Unidos con tal de que pasen en valijas cerradas y que no hayan de atribuirse en el camino. En ningún caso podrán ser aplicables a dichas malas, ninguna de las cargas impuestas o que en lo sucesivo se impusieren.

Artículo IV.- La República Mexicana conviene en establecer por cada uno de los puertos de depósito, uno al Este, otro al Oeste, del Istmo, reglamentos que permitan que los efectos y mercancías pertenecientes a los ciudadanos o súbditos de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero, se introduzcan y almacenen en depósitos que para tal propósito se construyan, libres de tonelaje y de toda otra clase de derechos, excepto los gastos necesarios de corretaje y almacenaje, cuyos efectos y mercancías podrán ser retirados subsecuentemente para transitar al través del dicho Istmo, y para ser embarcados de cualquiera de dichos puertos de depósito para cualquier puerto extranjero, libres de tonelaje o derechos de otra clase; y se les podrá sacar también de dichos almacenes para su venta y consumo dentro del territorio de la República Mexicana, mediante el pago de los derechos o impuestos que dicho Gobierno mexicano tuviese a bien cobrar.

Artículo V.- La República de México conviene en que si llegara a ser necesario en algún tiempo, emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y los bienes que pasen por alguna de las precitadas rutas, empleará la fuerza necesaria para tal efecto; pero si por cualquier causa dejara de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento o a petición del gobierno de México o de su Ministro en

Washington o de las autoridades locales, civiles o militares legalmente competentes, empleará tal fuerza para éste y no otro objeto; *y cuando en la opinión del gobierno de México cese la necesidad, dicha fuerza será inmediatamente retirada.*

Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto o inminente para las vidas o las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, las fuerzas de dicha República quedan autorizadas para obrar en protección de aquellos, sin haber obtenido previo consentimiento, *y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas.*

Artículo VI.- La República de México concede a los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el Istmo de Tehuantepec, y por el tránsito de ruta de comunicación a que se alude en este convenio, desde la Ciudad de Guaymas en el Golfo de California, hasta el Rancho de Nogales o algún otro punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y Estados Unidos, cerca del 111 grado oeste de longitud de Greenwich, dándose inmediato aviso de ello a las autoridades locales de la República de México. Y asimismo, las dos Repúblicas convienen en que se estipulará expresamente con las compañías o empresas a quienes se concede en lo sucesivo el acarreo o transporte por cualesquiera ferrocarriles u otras vías de comunicación, en los precitados tránsitos, que el precio de transporte de las tropas, abastos militares y pertrechos de guerra de las dos Repúblicas, será a lo sumo la mitad del precio ordinario que paguen los pasajeros o las mercancías que pasen por dichos tránsitos; quedando entendido que si los concesionarios de privilegios otorgados ya o que en lo sucesivo se otorguen sobre ferrocarriles

u otros medios de transporte por dichos tránsitos, rehusaren recibir por la mitad del precio de transporte las tropas, armas, abastos militares y municiones de los Estados Unidos, el gobierno de éstos no les impartirá la protección de que se habla en los artículos segundo y quinto, ni ninguna otra protección.

Artículo VII.- La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad, y a sus ciudadanos y bienes, el derecho de vía o tránsito al través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros o cualquier otro punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán a la entrada del Golfo de California, en el Estado de Sinaloa; y desde el Rancho de Nogales o cualquier punto conveniente de la líneas fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos, cerca del 111 grado de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo hasta la Ciudad de Guaymas en el Gofo de California, en el Estado de Sonora; por cualquier ferrocarril o ruta de comunicación, natural o artificial, que exista actualmente o existiere en lo sucesivo o fuere construido, del cual usará y se servirán en la misma manera y con iguales condiciones ambas Repúblicas y sus respectivos ciudadanos, *reservándose siempre para sí la República Mexicana el derecho de soberanía que actualmente tiene sobre todos los tránsitos mencionados en el presente Tratado.* Todas las estipulaciones y reglamentos de todas clases aplicables al derecho de vía o tránsito al través del Istmo de Tehuantepec, y en que han convenido las dos Repúblicas se hacen por el presente extensivos y aplicables a los precitados tránsitos o derechos de vía, *exceptuando el*

derecho de pasar tropas, abastos militares y pertrechos de guerra desde el Río Grande hasta el Golfo de California.

Artículo VIII.- Las dos Repúblicas convienen asimismo en que, de la lista de mercancías que se anexa, el Congreso de los Estados Unidos elija las que, siendo productos naturales, industriales o manufacturados de una u otra de las dos Repúblicas, puedan admitirse para la venta y el consumo en uno u otro de los dos países, bajo condiciones de perfecta reciprocidad, bien se las reciba libres de derechos o con el tipo de derecho que fije el Congreso de los Estados Unidos, siendo la intención de la República Mexicana admitir los artículos de que se trata, al más bajo tipo de derecho y hasta completamente libre del mismo si el Congreso de los Estado Unidos conviene en ello. Su introducción de una a la otra República se hará por los puntos que los gobiernos de ambas fijen, en los límites y fronteras de ellas, cedidos y concedidos para los tránsitos, y a perpetuidad, por este convenio, o al través del Istmo de Tehuantepec o del Golfo de California hasta la frontera interior entre México y los Estados Unidos. Si México concediere privilegios semejantes a otras naciones en las estaciones terminales de los precitados tránsitos sobre los Golfos de México y California y sobre el Océano Pacífico, lo hará teniendo en cuenta las mismas condiciones y estipulaciones de reciprocidad que se imponen a los Estado Unidos por lo términos de este convenio. [Sigue la lista de mercancías anexa al artículo VIII].

Artículo IX.- Como una ampliación de los artículos catorce y quince del Tratado de cinco de abril de 1831, en el cual se estipuló lo relativo al

ejercicio de su religión a los ciudadanos de México, se permitirá a los ciudadanos de los Estados Unidos ejercer libremente su religión en México, en público o en privado, en sus casas o en las iglesias y sitios que se destinen al culto, como consecuencia de la perfecta igualdad y reciprocidad que según el artículo segundo del mismo Tratado, sirvió de base al mismo. Las capillas o sitios para el culto público, podrán ser compradas y serán consideradas como propiedad de los que las compren, como se compra o se conserva cualquiera otra propiedad, exceptuando de ello, sin embargo, a las comunidades y corporaciones religiosas a las cuales las actuales leyes de México han prohibido completamente para siempre, obtener y conservar toda clase de propiedades. En ningún caso estarán sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes en México, el pago de préstamos forzosos.

Artículo X.- En consideración a las precedentes estipulaciones y como compensación a las rentas a que renuncia México permitiendo el transporte libre de derechos, de bienes y mercancías por el territorio de la República, el gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar al gobierno de México la suma de cuatro millones de dólares, de los cuales dos millones se pagarán inmediatamente *sobre* el canje de las ratificaciones de este Tratado, y los otros dos millones serán retenidos por el gobierno de los Estados Unidos para el pago de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno de la República de México, por daños y perjuicios ya sufridos, y cuya justicia sea probada de acuerdo con la ley y el uso de las naciones y los principios de equidad; y se pagarán los mismos a prorrata hasta donde la citada suma de dos millones lo permita, en

cumplimiento de una ley que expedirá el Congreso de los Estados Unidos para la adjudicación de la misma, y el resto de esta suma se devolverá a México por los Estados Unidos en caso de que sobrase algo después del pago de las reclamaciones reconocidas como justas.

Artículo XI.- Este Tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos y con el *consejo* y consentimiento del Senado de los Estados Unidos, y por el Presidente de México en virtud de sus actuales facultades ejecutivas extraordinarias, y las respectivas ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Washington dentro del período preciso de seis meses a contar de la fecha de su firma o antes si fuese posible, o en el asiento del Gobierno constitucional si el Presidente y el Senado de los Estados Unidos propusieren algunas alteraciones o enmiendas, *que fuesen aceptadas por el Presidente de la República de México.*

Convención entre los Estados Unidos y México para hacer cumplir las estipulaciones del Tratado y mantener el orden y la seguridad en los territorios de cada una de las dos Repúblicas (texto de la convención adjunta al Tratado)

Por cuanto a consecuencia de la actual guerra civil de México, y particularmente en consideración del estado de desorden en que se halla la frontera interior de México y los Estados Unidos, pueden presentarse ocasiones en que sea necesario para las fuerzas de las dos Repúblicas obrar de concierto y en cooperación para hacer cumplir las estipulaciones del

Tratado y mantener el orden y la seguridad en el territorio de una u otra de las dos Repúblicas; por tanto, se ha celebrado el siguiente convenio:

Artículo I.- Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre México y los Estados Unidos, o si peligrare la seguridad y la tranquilidad del territorio de la otra, y el gobierno legítimo y reconocido de aquella no pudiere, por cualquier motivo, hacer cumplir dichas estipulaciones o proveer a esa seguridad, será obligatorio para ese gobierno recurrir al otro para que le ayude a hacer ejecutar lo pactado, y a conservar el orden y la seguridad en el territorio de la dicha República donde ocurra tal desorden y discordia, y en semejantes casos especiales pagará los gastos la nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria tal intervención; y si ocurriera algún desorden en la frontera de las dos Repúblicas, las autoridades de ambas, más inmediatas al sitio donde existe el desorden, obrarán de concierto y en cooperación para arrestar y castigar a los criminales que hayan perturbado el orden público y la seguridad de la otra República, y con este objeto podrá arrestarse a los culpables en cualquier de las dos Repúblicas y entregárseles a las autoridades de la República en cuyo interior se haya cometido el crimen; la naturaleza y carácter de esta intervención, lo relativo a los gastos que ocasione y a la manera de arrestar y castigar a dichos criminales, serán determinadas y reglamentadas por un convenio entre el departamento ejecutivo de los dos gobiernos.

[El artículo II de la Convención establecía el procedimiento y término de la ratificación, similares a los del Tratado.]